



Al contestar cite el No. 2021-01-053277

Tipo: Salida Fecha: 24/02/2021 09:58:45 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 900236747 - BD PROMOTORES COL Exp. 67295
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001865

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

BD Promotores Colombia SAS

Promotor

Alejandro Revollo Rueda

Asunto

Resuelve peticiones
Decreto liquidación judicial

Proceso

Reorganización

Expediente

67295

I. ANTECEDENTES

De la situación de la compañía durante el trámite del proceso de reorganización

1. Mediante Auto 2018-01-166100 de 16 de abril de 2018, se dio inicio al proceso de reorganización de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S., en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante Auto 2020-01-521013 de 23 de septiembre de 2020, el Despacho (i) requirió al representante legal de la concursada para que dentro de los 8 días siguientes acreditara el pago de obligaciones post vencidas o las facilidades de pago otorgadas por los acreedores, la depuración de las obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429; (ii) reiteró la orden de presentar de forma completa la información financiera con corte a junio de 2020 requerida en Auto 2020-01-490733 de 31 de agosto de 2020, a más tardar el 28 de septiembre de 2020; y (iii) ordenó a la promotora presentar dentro de los 8 días siguientes un informe sobre el estado actual de la compañía y rindiera un concepto sobre las perspectivas de recuperación del deudor.
3. El requerimiento fue contestado por la promotora mediante radicado 2020-07-006997 de 19 de octubre de 2020, en el cual, indicó que, ante la circunstancia coyuntural y la imposibilidad de determinación de reactivación de la industria hotelera en un 100%, no es posible vislumbrar el mejor escenario que garantice la protección de la empresa.



4. La sociedad concursada mediante radicado 2020-01-527602 de 30 de septiembre de 2020, presentó la información trimestral a 30 de junio de 2020. Así mismo, informó sobre el estado actual del proceso donde se evidencia el continuo incumplimiento de los gastos de administración, seguridad social y retenciones de carácter obligatorio.
5. Adicionalmente, indicó que la compañía se vio en la necesidad de cerrar el Hotel Augusta, el cual era la única fuente de ingresos para cubrir gastos básicos tales como servicios públicos, nóminas y aportes a seguridad social.
6. Por medio de memorial con radicado 2020-01-525962 de 29 de septiembre de 2020, el Banco BBVA solicitó a este Despacho que, de manera oficiosa, declarara la apertura del proceso de liquidación de la concursada por haberse dado los presupuestos: (i) Ha incumplido con los gastos de administración; (ii) El Hotel Augusta, única actividad comercial de la concursada no está en funcionamiento desde marzo de 2020; y (iii) En cualquier momento el juez del proceso 2019-0003500 de restitución de inmueble arrendado imparte la orden judicial de entrega y se extingue posibilidad de que la concursada proponga un acuerdo de reorganización porque no tenía ingresos para su cumplimiento.
7. Mediante radicado 2020-01-048583 del 22 de febrero de 2020 el apoderado de la deudora hizo algunas manifestaciones sobre el estado del proceso y algunas gestiones adelantadas para la atención de gastos de administración.

De los derechos de petición

8. Al proceso han sido radicados múltiples memoriales por parte de los acreedores de la concursada, quienes en ejercicio del derecho de petición, presentaron solicitudes dirigidas a la promotora de la sociedad, a otras superintendencias, a Acción Fiduciaria y a entidades de control, en las cuales solicitaron adelantar entre otras, las siguientes actuaciones: investigar a una entidad fiduciaria para establecer si hay captación ilegal de recursos, hacer mesas de trabajo conjuntas para comprender las acciones y omisiones de los participantes del proyecto, realizar labores de investigación y supervisión que competen a otras superintendencias y requerir a la concursada para que ejecute las pólizas.
9. Muchas de las mencionadas peticiones han sido remitidas nuevamente a esta Superintendencia por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras. También obran en el expediente las respuestas suministradas por algunas de las destinatarias de peticiones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los derechos de petición

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política y artículo 24 del Código General del Proceso, esta Superintendencia tiene la calidad de Juez en los procesos de insolvencia y de intervención.
2. Cuando esta Entidad adelanta un proceso de insolvencia o intervención, lo hace en el marco de funciones jurisdiccionales y no administrativas, y sus pronunciamientos son providencias judiciales como las de cualquier Juez de la República.
3. Ninguna disposición en el ordenamiento jurídico procesal ni sustancial, faculta a la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso, para actuar dentro de



los procesos judiciales por requerimientos realizados a través de derechos de petición.

4. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "(...) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*".
5. Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido "(...) *que por medio del derecho de petición no pueden perseguirse fines para los que el legislador estableció procedimientos y herramientas específicas, como es el caso de las actuaciones dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla las funciones jurisdiccionales que tiene a cargo.*" pues "(...) *Las actividades jurisdiccionales del juez están regidas por normas específicas y, por lo tanto, las solicitudes de las partes, los intervinientes y los auxiliares de la justicia tienen un trámite especial en el que prevalecen las reglas del proceso. Por ejemplo, la solicitud de pruebas, de acumulación de procesos, de denuncia del pleito, las solicitudes de copias y certificaciones de ejecutoria, etc., deben tramitarse según las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales, mas no por las normas que regulan el derecho de petición que se ejerce ante la administración pública, esto es, tienen regulación propia y, por ello, el derecho de petición no es un medio legal para cumplir ese cometido*".
6. En esa medida, corresponde a los interesados como parte del proceso, evaluar los mecanismos legales a su disposición y actuar en los términos y etapas definidas en la ley concursal, estar atentos a las decisiones que tome el juez del concurso, y consultar el expediente para conocer el estado en que se encuentra el trámite, el cual está a su disposición de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, en la página web de la entidad: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/dashboard>, o cuando las restricciones de movilidad se terminen, en el Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad ubicado en la Avenida El Dorado No. 51-80 primer piso, de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.
7. Sin perjuicio de lo anterior, encuentra además este Despacho que los memoriales que fueron radicados ante esta Superintendencia, son copias de las solicitudes originales presentadas por los acreedores ante otras entidades, por lo cual, no fue necesario dar traslado, en la medida en que aquellas entidades ya estaban enteradas de las mismas. Lo anterior refuerza el hecho de que esta Entidad no es la autoridad competente para pronunciarse de fondo sobre dichas peticiones.
8. En consecuencia, toda vez que el derecho de petición se torna improcedente en esta clase de procesos y por no ser esta Superintendencia la entidad quien debe resolver las peticiones efectuadas por los acreedores, serán rechazadas.

De la situación de la compañía durante el trámite del proceso de reorganización

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006: "*El Régimen de Insolvencia Empresarial tiene por finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*" y puntualiza la norma frente al proceso de reorganización que éste "... *pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.*"
10. Conforme al anterior marco legal, es necesario poner de presente que, para cumplir la finalidad y objeto señalados, la ley ha dotado al sistema concursal colombiano de herramientas fundamentales en busca de la protección de la empresa y del crédito, mediante la aplicación de los principios rectores de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica.



11. En lo que hace a las facultades asignadas al juez, el artículo 5 dispone, que podrá solicitar la información que considere conveniente para la adecuada orientación del proceso, ordenar las medidas pertinentes dirigidas a proteger y custodiar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor y, en general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.
12. Los antecedentes expuestos y la información que reposa en el expediente, dan cuenta de la situación de iliquidez por la que atraviesa la compañía, la disminución de sus ingresos, la imposibilidad de atender con ellos no solo las obligaciones propias de su operación sino también estructurar una fórmula de pago que soporte un eventual acuerdo, las pérdidas recurrentes desde que la sociedad fue admitida, así como la desprotección en la que se encuentran sus trabajadores por falta de pago de obligaciones preferentes correspondientes a aportes de seguridad social.
13. A lo anterior, se suma la manifestación de quien ejerce la administración de la compañía sobre su no viabilidad, al señalar que la única fuente de ingresos¹ que es el Hotel Augusta tuvo que cerrarse desde marzo de 2020, lo cual, además de incumplimiento en el pago de gastos básicos, ha generado más costos y gastos viéndose deteriorada cada vez más la situación económica y financiera de la concursada.
14. Así mismo, el Despacho advierte que tampoco se evidencian expectativas de que la situación actual de la deudora se supere, sino que, por el contrario, se trata de un estado que se extendería en el tiempo y las perspectivas económicas son negativas.
15. En este punto, siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en multiplicidad de decisiones judiciales, se resalta que una empresa en concordato, acuerdo de reestructuración o un proceso de reorganización, es decir, en un mecanismo recuperatorio debe dar muestras de que puede salir adelante, muestra que se traduce necesariamente en la atención del pasivo causado con posterioridad al inicio del proceso.
16. En este caso, el Despacho encuentra que existen obligaciones posteriores al inicio de la reorganización por una suma que asciende a los \$8.335.349.866, que no han sido atendidas por la compañía, circunstancia que deja en evidencia la imposibilidad de atender el mencionado pasivo y, adicionalmente, da lugar a la configuración de unos de los supuestos legales de terminación del proceso recuperatorio.
17. Así las cosas, es claro que, en este caso particular, el proceso de reorganización no está cumpliendo la finalidad prevista en la Ley. En consecuencia, atendiendo la información obrante en el expediente, este Despacho en aplicación del principio del menor daño constitucional, que impone al operador jurídico, adoptar aquella decisión que menor comprometa derechos fundamentales o daño a terceros y conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, decretará la terminación del proceso de reorganización, la apertura de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia Ad Hoc

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedentes las solicitudes radicadas en esta Superintendencia por parte de los acreedores en ejercicio del derecho de petición.

¹ Ratificado en radicado 2020-07-006997 por la antigua promotora Martha Lucía Pinzón designada por este Despacho.



Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial comunicar el contenido de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Secretaría de Transparencia, a los correos electrónicos: funcionpublica@procuraduria.gov.co, notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, notificacionesjud@sic.gov.co y notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.

Tercero. Decretar la terminación del proceso de reorganización que adelanta la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S.

Cuarto. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S., identificada con Nit. 900.236.747, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Séptimo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Octavo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

Undécimo. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los



documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Duodécimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Decimotercero. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Decimocuarto. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$134.980.922.000 con corte a 30 de septiembre de 2020. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Decimoquinto. Designar como liquidador de la sociedad a:

Nombre	Alejandro Revollo Rueda
Cédula de ciudadanía	80.410.666
Contacto	Dirección: Carrera 9 No. 74 - 08 Oficina 206 Bogotá Teléfono: 7436539 Email: alejandrevollo@gmail.com

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Decimosexto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Decimoséptimo. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Decimooctavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del



artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Decimonoveno. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Vigésimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término.

En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo quinto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo sexto. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo octavo. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.



Vigésimo noveno. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo segundo. Ordenar al liquidador que de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, debe entregar estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo tercero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo cuarto. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo sexto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.



Trigésimo séptimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo octavo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo noveno. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Cuadragésimo. Advertir al liquidador que debe elaborar el inventario de los activos de la deudora, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y enviarlo a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán avaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Cuadragésimo primero. Advertir al liquidador que para la designación del perito avaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Cuadragésimo segundo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo tercero. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.



Cuadragésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Líbrense los oficios correspondientes.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo quinto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Quincuagésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Quincuagésimo primero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos, si a ello hubiere lugar, serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Quincuagésimo segundo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Quincuagésimo tercero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo cuarto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.



Quincuagésimo quinto. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo sexto. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo séptimo. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará ante el Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

Notifíquese y cúmplase.

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia (Ad-hoc)

TRD: **ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL**

RAD: 2020-07-006997/ 2020-01-020953/ 2020-01-609993/ 2020-01-555826/ 2020-01-597219/ 2020-01-531045/ 2020-07-007227/ 2020-02-027288/ 2020-01-552592/ 2020-01-519339/ 2020-01-510958/ 2020-01-516418/ 2020-01-547167/ 2020-01-548456/ 2020-01-548788/ 2020-01-549262/ 2020-01-549307/ 2020-01-549339/ 2020-01-551280/ 2020-01-551820/ 2020-01-604240/ 2020-07-006736/ 2020-07-006740/ 2020-07-006748/ 2020-01-511300/ 2020-01-511209/ 2020-01-545930/ 2020-01-547563/ 2020-01-547711/ 2020-01-547721/ 2020-01-547819/ 2020-01-525962/ 2020-01-342586/ 2020-01-505617/ 2020-01-505609/ 2020-01-505622/ 2020-01-505626/ 2020-01-505644/ 2020-01-505668/ 2020-01-505679/ 2020-01-505681/ 2020-01-505684/ 2020-01-505686/ 2020-01-514732/ 2020-01-544106/ 2020-01-544176/ 2020-01-544270/ 2020-01-544278/ 2020-01-544296/ 2020-01-544319/ 2020-01-544544/ 2020-01-544563/ 2020-01-544742/ 2020-01-544751/ 2020-01-544755/ 2020-01-544759/ 2020-01-544764/ 2020-01-544769/ 2020-01-544939/ 2020-01-544961/ 2020-01-544970/ 2020-01-545008/ 2020-01-545047/ 2020-01-545052/ 2020-01-545055/ 2020-01-545086/ 2020-01-545090/ 2020-01-545094/ 2020-01-545097/ 2020-01-545126/ 2020-01-545137/ 2020-01-545158/ 2020-01-545592/ 2020-01-545609/ 2020-01-545673/ 2020-01-545751/ 2020-01-545900/ 2020-01-546238/ 2020-01-546354/ 2020-01-546355/ 2020-01-546358/ 2020-01-546365/ 2020-01-546389/ 2020-01-546456/ 2020-01-546462/ 2020-01-546464/ 2020-01-546477/ 2020-01-546609/ 2020-01-546638/ 2020-01-546650/ 2020-01-546656/ 2020-01-546660/ 2020-01-546663/ 2020-01-546667/ 2020-01-546790/ 2020-01-547215/ 2020-01-547276/ 2020-01-547284/ 2020-01-547298/ 2020-01-547332/ 2020-01-547436/ 2020-01-547443/ 2020-01-547450/ 2020-01-547718/ 2020-01-547755/ 2020-01-548116/ 2020-01-548128/ 2020-01-548207/ 2020-01-548336/ 2020-01-549365/ 2020-01-551131/ 2020-01-551168/ 2020-01-551188/ 2020-01-551216/ 2020-01-551218/ 2020-01-551278/ 2020-01-551278/ 2020-01-551283/ 2020-01-551287/ 2020-01-551700/ 2020-01-551740/ 2020-01-551765/ 2020-01-551931/ 2020-01-552010/ 2020-01-552040/ 2020-01-552112/ 2020-01-552120/ 2020-01-556937/ 2020-01-557582/ 2020-01-558127/ 2020-01-562749/ 2020-01-564970/ 2020-01-568990/ 2020-01-579608/ 2020-01-580761/ 2020-01-580772/ 2020-01-581170/ 2020-01-581181/ 2020-01-581337/ 2020-01-584869/ 2020-01-584943/ 2020-01-586021/ 2020-01-600760/ 2020-01-609731/ 2020-01-610329/ 2020-01-611008/ 2020-01-611009/ 2020-01-611010/ 2020-01-611011/ 2020-01-611012/ 2020-01-611013/ 2020-01-611026/ 2020-01-611036/ 2020-01-611041/ 2020-01-611052/ 2020-01-611092/ 2020-01-611099/ 2020-01-611107/ 2020-01-611120/ 2020-01-611121/ 2020-01-611123/ 2020-01-611124/ 2020-01-611128/ 2020-01-611138/ 2020-01-611146/ 2020-01-611147/ 2020-01-611150/ 2020-01-611153/ 2020-01-611157/ 2020-01-611162/ 2020-01-611273/ 2020-01-611283/ 2020-01-611283/ 2020-01-611314/ 2020-01-611333/ 2020-01-611342/ 2020-01-612093/ 2020-01-612097/ 2020-01-612260/ 2020-01-612474/ 2020-01-612476/ 2020-01-612918/ 2020-01-612923/ 2020-01-613069/ 2020-01-613098/ 2020-01-613290/ 2020-01-613302/ 2020-01-613481/ 2020-01-613652/ 2020-01-613665/ 2020-01-613828/ 2020-01-613852/ 2020-01-613903/ 2020-01-614007/ 2020-01-614014/ 2020-01-614022/ 2020-01-614031/ 2020-01-614041/ 2020-01-614049/ 2020-01-614063/ 2020-01-614075/ 2020-01-614123/ 2020-01-614136/ 2020-01-614150/ 2020-01-614152/ 2020-01-614157/ 2020-01-614161/ 2020-01-614163/ 2020-01-615822/ 2020-01-615931/ 2020-01-615998/ 2020-01-616193/ 2020-01-616198/ 2020-01-616208/ 2020-01-616272/ 2020-01-616894/ 2020-01-617047/ 2020-01-617052/ 2020-01-617093/ 2020-01-617109/ 2020-01-617155/ 2020-01-617731/ 2020-01-617755/ 2020-01-617777/ 2020-01-618027/ 2020-01-619215/ 2020-01-619219/ 2020-01-619619/ 2020-01-619848/ 2020-01-620823/ 2020-01-621494/ 2020-01-621547/ 2020-01-621550/ 2020-01-621561/ 2020-01-621580/ 2020-01-621988/ 2020-01-622730/ 2020-01-622734/ 2020-01-623840/ 2020-01-628167/ 2020-01-635098/ 2020-01-635202/ 2020-01-639017/ 2020-01-639326/ 2020-01-641297/ 2020-01-642599/ 2020-01-643550/ 2020-01-677941/ 2020-01-678263/ 2020-02-021121/ 2020-02-021122/ 2020-02-021123/ 2020-02-021129/ 2020-02-021169/ 2020-02-021180/ 2020-02-021183/ 2020-02-021189/ 2020-02-021213/ 2020-02-021216/ 2020-02-021217/ 2020-02-021218/ 2020-02-021229/ 2020-02-021243/ 2020-02-021243/ 2020-02-021263/ 2020-02-021273/ 2020-02-021277/ 2020-02-021278/ 2020-02-021280/ 2020-02-021283/ 2020-02-021284/ 2020-02-021286/ 2020-02-021288/ 2020-02-021353/ 2020-02-021361/ 2020-02-021364/ 2020-02-021370/ 2020-02-021524/ 2020-02-021543/ 2020-02-021544/ 2020-02-021577/ 2020-02-021582/ 2020-02-021606/ 2020-02-021610/ 2020-02-021613/ 2020-02-021644/ 2020-02-021749/ 2020-02-021751/ 2020-02-021777/ 2020-02-021826/ 2020-02-021869/ 2020-02-021870/ 2020-02-021945/ 2020-02-022221/ 2020-02-022222/ 2020-07-005131/ 2020-07-005133/ 2020-07-006742/ 2020-07-006746/ 2020-07-006749/ 2020-07-006755/ 2020-07-006765/ 2020-07-006812/ 2020-07-006819/ 2020-07-006826/ 2020-07-006830/ 2020-07-006855/ 2020-07-006869/ 2020-07-006938/ 2020-07-006940/ 2020-07-007001/ 2020-07-007003/ 2020-07-007004/ 2020-07-007005/ 2020-07-007024/ 2020-07-007027/ 2020-07-007037/ 2020-07-007051/ 2020-07-007065/ 2020-07-007117/ 2020-07-010259/ 2021-01-009556/ 2021-01-009635/ 2021-01-019146/ 2021-01-019748/ 2020-01-583302/ 2020-01-617713/ 2020-01-048583





AVISO LIQUIDACIONES

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2021-01-053277 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2021-01-053277 del 24 de febrero de 2021**, esta Superintendencia de Sociedades, ordeno la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.236.747**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006
2. Que en el mismo auto de apertura, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el Doctor **Alejandro Revollo Rueda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.666, a quien puede ubicarse en la: **Carrera 7 Bis A No. 124 – 70 Oficina 803 en Bogotá,** **Celular: 3212260412,** **Correo electrónico: alejandro.revollo@revolloasociados.com**
3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.
4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **23 de marzo de 2021**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **07 de abril de 2021**, a las **5:00 pm**



LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2021-01-053277
CF: M5539

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDCD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Nit: 900236747 1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01830672
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2008
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 Bis A #124 70 Oficina

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: 803
Bogotá D.C.
Correo electrónico: alejandrevollo@gmail.com
Teléfono comercial 1: No reportó.
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3212260412

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 Bis A #124 70 Oficina 803

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: alejandrevollo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: No reportó.
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: 3212260412

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001618 del 22 de agosto de 2008 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2008, con el No. 01237401 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BD PROMOTORES COLOMBIA SA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 3 del 24 de marzo de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2010, con el No. 01388761 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BD PROMOTORES COLOMBIA SA a BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - REORGANIZACIÓN.

Por Acta No. 03 de la asamblea de accionistas, del 24 de marzo de 2010, inscrita el 02 de junio de 2010 bajo el número 1388761 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

En virtud de la ley 1116 de 2006 mediante auto no. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018, bajo el registro no.00003782 del libro xix, la superintendencia de sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización a la sociedad de la referencia.

En virtud de la ley 1116 de 2006 mediante aviso no. 415-000116 del 25 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018, bajo el registro no. 00003782 del libro xix, la superintendencia de sociedades dio aviso del auto que decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

Mediante Auto No. 460-011205 del 21 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, ordena la coordinación del proceso de reorganización de la sociedad BD BARRANQUILLA SAS con el proceso que adelantan las sociedades BD CARTAGENA SAS y BD PROMOTORES COLOMBIA SAS, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2020 con el No. 00005023 del libro XIX.

Mediante Auto No. 460-011204 del 21 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, ordena la coordinación del proceso de reorganización de la sociedad BD CARTAGENA S A S con el proceso que adelanta la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA SAS, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2020 con el No. 00005027 del libro XIX.

Mediante Auto No. 460-011222 del 21 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, ordena la coordinación del proceso de reorganización de la sociedad BD INMOBILIARIA S.A.S. con el proceso que adelantan las sociedades BD PROMOTORES COLOMBIA SAS y BD CARTAGENA SAS, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de diciembre de 2020 con el No. 00005029 del libro XIX.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-012715 del 17

de noviembre de 2020, inscrito el 19 de Enero de 2021 bajo el No. 00005111 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Alejandro Revollo Rueda

Documento de Identificación: c.c. 80410666

Dirección del promotor: Carrera 9 No. 74-08 Oficina 206 Bogotá

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 7436539

Correo electrónico: alejandrevollo@gmail.com

Nominador: Superintendencia De Sociedades.

Mediante Auto No. 400-

001865 del 24 de febrero de 2021, la

Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 decreta la terminación del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00005284 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-

000052 del 23 de marzo de 2021, la

Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 decreta la terminación del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, y, en consecuencia, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00005284 del libro XIX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Sin dato por liquidación judicial

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá por objeto desarrollar las siguientes actividades: (i) la promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios en Colombia o en el exterior, (ii) asesorías inmobiliarias o financieras, (iii) la prestación de servicios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDCD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesionales de diseño y promoción de proyectos inmobiliarios, (iv) la administración de inmuebles, (v) la representación de sociedades extranjeras en Colombia, (vi) la intermediación en la compra, venta, arrendamiento o cualquier acto lícito relacionado con inmuebles, (vii) en general cualquier asunto relacionado con el sector inmobiliario, (viii) la administración de establecimientos hoteleros, (ix) la construcción de obras civiles, (x) el mantenimiento de equipos y sistemas de transporte horizontal y vertical, y (xi) el mantenimiento de puentes de abordaje. Para desarrollar su objeto principal, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o actividades que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tenga relación directa con el mismo, tales como:

a. Actuar como agente o representante en empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines; b. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorpórateles, así como construcciones sobre bienes inmuebles y enajenar y gravar a cualquier título los bienes de que sea titular de derecho de dominio o cualquier otro derecho real; c. Dar y recibir en garantía de obligaciones bienes muebles o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza; d. Suscribir acciones o derechos de empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones; e. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagares o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias y en general de carácter crediticias; f. Comprar o constituir sociedades de cualquier género, incorporarse en compañías o fusionarse con ellas; g. Establecer gravámenes sobre los bienes de la sociedad para garantizar obligaciones de la misma; h. Ser miembro de un consorcio, unión temporal o sociedad con objeto único para celebrar un contrato con determinada entidad estatal o suscribir una promesa de constitución de sociedad una vez se haya adjudicado el contrato, con la finalidad de poder participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado. I. La prestación de servicios de alimentación y aseo; j. La administración y alquiler de casinos, restaurantes, tiendas de conveniencia y establecimientos comerciales dedicados al servicio de alimentación y k. Garantizar obligaciones de terceros. En general la sociedad podrá realizar todos los actos y contratos relacionados con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de sus actividades.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDCD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$8.269.584.000,00
No. de acciones : 8.269.584,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$8.269.584.000,00
No. de acciones : 8.269.584,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Auto No. 001865 del 24 de febrero de 2021, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2021 con el No. 02680047 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Alejandro Revollo Rueda	C.C. No. 000000080410666

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1220 del 13 de julio de	01312957 del 16 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	2009 del Libro IX
E. P. No. 1873 del 16 de octubre de 2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01335995 del 23 de octubre de 2009 del Libro IX
Acta No. 3 del 24 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01388761 del 2 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 6 del 11 de octubre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01434944 del 10 de diciembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 09 del 9 de septiembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01511730 del 12 de septiembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 10 del 24 de octubre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01522736 del 25 de octubre de 2011 del Libro IX
Acta No. 13 del 4 de noviembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01601734 del 27 de enero de 2012 del Libro IX
Acta No. 15 del 29 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01614940 del 9 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 23 del 22 de octubre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01879329 del 24 de octubre de 2014 del Libro IX
Acta No. 29 del 22 de noviembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02278477 del 24 de noviembre de 2017 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2013 de Representante Legal, inscrito el 15 de agosto de 2013 bajo el número 01757004 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - REORGANIZACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- BD BARRANQUILLA SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- BD CARTAGENA S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- BD INMOBILIARIA S.A.S.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- FUNDACION BACATA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDCD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2013-01-01

Certifica:

Por Resolución No. 867 del 12 de marzo de 2015 de Superintendencia de Sociedades, inscrito el 15 de enero de 2016 bajo el número 02052981 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LOSILLA GESTION S.L.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-07-04

****aclaración situación de control****

que por resolución no. 300-000867 de la superintendencia de sociedades, del 12 de marzo de 2015, inscrito el 15 de enero de 2016 bajo el no. 02052981 del libro ix, se aclara la situación de control en el sentido de indicar que la superintendencia de sociedades resolvió declarar situación de control de losilla gestion s.L (matriz - sociedad extranjera) de forma directa sobre la sociedad de la referencia (subordinada) y de manera indirecta a través de la sociedad de la referencia sobre bd barranquilla s.A.S (subsidiaria), bd cartagena s.A.S (subsidiaria), bd inmobiliaria s.A.S (subsidiaria) y fundación bacatá (subsidiaria).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDCD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290
Actividad secundaria Código CIIU: 6810
Otras actividades Código CIIU: 5511, 5611

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: HOTEL BACATA
Matrícula No.: 00008315
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 1972
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 13 No. 4 - 77
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1201 del 20 de abril de 2017, inscrito el 25 de abril de 2017 bajo el No. 00159982 del libro VIII, el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001-31-03-008-2017-00219-00, de: 3M COLOMBIA S.A., contra: Emilio Borrella Ortega y BD PROMOTORES COLOMBIA SA, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 00588-2017-00709 del 15 de marzo de 2018, inscrito el 10 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00167300 del libro VIII, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía No. 1100131030272017-00709-00, de: CONTENIDOS EL REY S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1035 del 5 de abril de 2018, inscrito el 27 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDCD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abril de 2018 bajo el Registro No. 00167868 del libro VIII, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 110014003038-201800277-00, de: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00167900 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 973 del 21 de junio de 2018, inscrito el 11 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169618 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunico que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 05001400302020180020200, de: CENTRO COMERCIAL OVIEDO PH, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 4.608/2018 del 17 de septiembre de 2018, inscrito el 26 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00171405 del Libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 11001400302620180088100, de: INMETALTEC S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-001865 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00188349 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

Nombre:	HOTEL AUGUSTA
Matrícula No.:	02022870
Fecha de matrícula:	3 de septiembre de 2010
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 13 No. 4 - 77
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1201 del 20 de abril de 2017, inscrito el 25 de abril de 2017 bajo el No. 00159981 del libro VIII, el Juzgado 008

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001-31-03-008-2017-00219-00, de: 3M COLOMBIA

S.A., contra: Emilio Borrella Ortega y BD PROMOTORES COLOMBIA SA, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 12344 del 07 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00165124 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Oralidad de Bogotá, comunico que dentro del proceso ejecutivo singular, n° 110013103031201700589-00, de: Juan

Carlos Roldan Jaramillo, contra: BD CARTAGENA S.A.S., y BD PROMOTORES COLOMBIA, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 00588-2017-00709 del 15 de marzo de 2018, inscrito el 10 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00167299 del libro VIII, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía No. 1100131030272017-00709-00, de: CONTENIDOS EL REY S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1035 del 5 de abril de 2018, inscrito el 27 de abril de 2018 bajo el registro No. 00167867 del libro VIII, el Juzgado 38 civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 110014003038-201800277-00, de: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00167899 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decreto el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 973 del 21 de junio de 2018, inscrito el 11 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169617 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunico que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 05001400302020180020200, de: CENTRO COMERCIAL OVIEDC PH, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 26 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00171398 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 11001400302620180088100, de: INMETALTEC S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-001865 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00188350 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

Nombre: GRANA BAR
Matrícula No.: 02075634
Fecha de matrícula: 14 de marzo de 2011
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Jimenez 4 - 77
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1201 del 20 de abril de 2017, inscrito el 25 de abril de 2017 bajo el No. 00159979 del libro VIII, el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001-31-03-008-2017-00219-00, de: 3M COLOMBIA S.A., contra: Emilio Borrella Ortega y BD PROMOTORES COLOMBIA SA, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1035 del 5 de abril de 2018, inscrito el 27 de abril de 2018 bajo el registro No. 00167864 del libro VIII, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 110014003038-201800277-00, de: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018 bajo el registro No. 00167898 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 973 del 21 de junio de 2018, inscrito el 11 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169614 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia),

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDCD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunico que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 05001400302020180020200, de: CENTRO COMERCIAL OVIEDO PH, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 4.606/2018 del 17 de septiembre de 2018, inscrito el 26 de septiembre de 2018 bajo el registro no.00171403 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 11001400302620180088100, de: INMETALTEC S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-001865 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de marzo de 2021 con el No.00188351 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

Nombre:	LA COCINA DE BACATA
Matrícula No.:	02075639
Fecha de matrícula:	14 de marzo de 2011
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 3 No. 4 - 77
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0066 del 12 de enero de 2018, inscrito el 13 de febrero de 2018 bajo el número 00166032 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 110013103011201700068500, de PUBLISIGA NETWORK LIMITADA, contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 00588-2017-00709 del 15 de marzo de 2018, inscrito el 10 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00167298 del libro VIII, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía No. 1100131030272017-00709-00, de: CONTENIDOS EL REY S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1035 del 5 de abril de 2018, inscrito el 27 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDCD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abril de 2018 bajo el Registro No. 00167866 del libro VIII, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 110014003038-201800277-00, de: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00167901 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decreto el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 973 del 21 de junio de 2018, inscrito el 11 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169616 del libro VIII, el Juzgado 20 civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunico que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 05001400302020180020200, de: CENTRO COMERCIAL OVIEDC PH, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 4.607/2018 del 17 de septiembre de 2018, inscrito el 26 de septiembre de 2018 bajo el Registro No .00171402 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400302620180088100, de: INMETALTEC S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-001865 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00188353 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

Nombre:	SAN RESTAURANTE
Matrícula No.:	02075636
Fecha de matrícula:	14 de marzo de 2011
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 3 No. 4 - 77
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1201 del 20 de abril de 2017, inscrito el 25 de abril de 2017 bajo el No. 00159980 del libro VIII, el Juzgado 008

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001-31-03-008-2017-00219-00, de: 3M COLOMBIA

S.A., contra: Emilio Borrella Ortega y BD PROMOTORES COLOMBIA SA, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1035 del 5 de abril de 2018, inscrito el 27 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00167865 del libro VIII, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 110014003038-201800277-00, de: CREDIVALORES -

CREDISERVICIOS SAS, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00167902 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 973 del 21 de junio de 2018, inscrito el 11 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169615 del libro VIII, el Juzgado 20 civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunico que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 05001400302020180020200, de: CENTRO COMERCIAL OVIEDC PH, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 4.609/2018 del 17 de septiembre de 2018, inscrito el 26 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00171401 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400302620180088100, de: INMETALTEC S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-001865 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00188352 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDCD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de mayo de 2021. SE HA NOTIFICADO A PLANEACION DISTRITAL LA CREACION DE LA PERSONA O SOCIEDAD. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de febrero de 2023 Hora: 16:03:16

Recibo No. AA23393660

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233936607CDCD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE AMPARO GUTIERREZ
URIBE C. ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 11001310303320200038600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 80.410.666 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 62.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como liquidador de la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, sociedad identificada con NIT 900.236.747-1 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de presentar oportunamente CONTESTACIÓN DE DEMANDA en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL Y PRIMERA CONSECUENCIALES (1.1 a 1.6). Me opongo íntegramente a la pretensión y a que se realice en contra de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** cualquier tipo de declaración y/o condena que pueda afectar sus intereses, de manera directa o indirecta, por cuanto dicha pretensión carece de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que, entre otras razones:

- a) Desconoce manifiestamente que no se ha configurado bajo ningún aspecto inexistencia alguna del negocio de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá área Comercial Fase 1.
- b) Desconoce que, por no haber inexistencia del negocio de fiducia mercantil, tampoco hay la pretendida inexistencia consecencial de los contratos de vinculación referidos en la pretensión.
- c) Desconoce que la demandante no fue parte del negocio de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá área Comercial Fase 1, por lo cual carece absolutamente de legitimación para solicitar la declaratoria judicial de ineficacia de un negocio de que no fue parte.
- d) Desconoce manifiestamente la naturaleza jurídica de hipotéticas restituciones consecuencia de la declaratoria de inexistencia negocial, particularmente que ellas no constituyen otra cosa sino un eventual derecho de carácter personal entre las partes del contrato declarado inexistente, por lo cual no dan a ninguna de ellas un derecho de exclusión en los términos de los arts. 2489 del Código Civil y 55 y 56 de la ley 1116 de 2006, sino que, en la hipótesis de que existieran, su eventual efectividad habría de buscarse en el marco del proceso de liquidación judicial, con sujeción a las normas legales sobre prelación de créditos.

SEGUNDA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA PRINCIPAL. Me opongo íntegramente a la pretensión y a que se realice en contra de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** cualquier tipo de declaración y/o condena que pueda afectar sus intereses, de manera directa o indirecta, por cuanto dicha pretensión carece de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que, entre otras razones:

- a) Desconoce que no se ha configurado inexistencia negocial alguna;

- b) Desconoce que, por no haber inexistencia del negocio de fiducia mercantil, tampoco hay la pretendida inexistencia consecucional de los contratos de vinculación referidos en la pretensión.
- c) Desconoce que la demandante carece absolutamente de legitimación para solicitar la declaratoria judicial de ineficacia de un negocio de que no fue parte, como lo es el de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá área Comercial Fase 1.
- d) Desconoce manifiestamente la figura de las obligaciones solidarias, pues la solidaridad sólo puede tener origen en la ley, el contrato o el testamento, y en el presente caso no ha operado ninguna fuente de solidaridad que permita acceder a las condenas *in solidum* impetradas.
- e) Desconoce manifiestamente la naturaleza jurídica de hipotéticas restituciones consecuencia de la declaratoria de inexistencia negocial, particularmente que ellas no constituyen otra cosa sino un eventual derecho de carácter personal entre las partes del contrato declarado inexistente, por lo cual no dan un derecho de exclusión en los términos de los arts. 2489 del Código Civil y 55 y 56 de la ley 1116 de 2006, sino que, en la hipótesis de que existieran, su eventual efectividad habría de buscarse en el marco del proceso de liquidación judicial, con sujeción a las normas legales sobre prelación de créditos.

TERCERA CONSECUCIONAL A LA PRIMERA PRINCIPAL. Me opongo a la pretensión en su integridad y a que se realice en contra de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** cualquier tipo de declaración y/o condena que pueda afectar sus intereses, de manera directa o indirecta, por cuanto dicha pretensión carece de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que:

- a) Desconoce que no se ha configurado inexistencia negocial alguna;
- b) Desconoce que la demandante carece absolutamente de legitimación para solicitar la declaratoria judicial de ineficacia de un negocio de que no fue parte, como lo es el de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá área Comercial Fase 1.
- c) Desconoce que, por no haber inexistencia del negocio de fiducia mercantil, tampoco hay la pretendida inexistencia consecucional de los contratos de vinculación referidos en la pretensión.
- d) Desconoce manifiestamente la figura de las obligaciones solidarias, pues la solidaridad sólo puede tener origen en la ley, el contrato o el testamento, y en el presente caso no ha operado ninguna fuente de solidaridad que permita acceder a las condenas *in solidum* impetradas.
- e) Desconoce manifiestamente la naturaleza jurídica de hipotéticas restituciones consecuencia de la declaratoria de inexistencia negocial, particularmente que ellas no constituyen otra cosa sino un eventual derecho de carácter personal entre las partes del contrato declarado inexistente, por lo cual no dan un derecho de exclusión en los términos de los arts. 2489 del Código Civil y 55 y 56 de la ley 1116 de 2006, sino que, en la hipótesis de que existieran, su eventual efectividad habría de buscarse en el marco del proceso de liquidación judicial, con sujeción a las normas legales sobre prelación de créditos.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA Y PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA SUBSIDIARIA. Me opongo a la pretensión en su integridad y a que se realice en contra de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** cualquier tipo de declaración y/o condena que pueda afectar sus intereses, de manera directa o indirecta, por cuanto dicha pretensión carece de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que:

- a) Desconoce que no se ha configurado inexistencia negocial alguna.

- b) Desconoce que la demandante carece absolutamente de legitimación para solicitar la declaratoria judicial de ineficacia de un negocio de que no fue parte, como lo es el de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá área Comercial Fase 1.
- c) Desconoce manifiestamente la figura de las obligaciones solidarias, pues la solidaridad sólo puede tener origen en la ley, el contrato o el testamento, y en el presente caso no ha operado ninguna fuente de solidaridad que permita acceder a las condenas *in solidum* impetradas.
- d) Desconoce manifiestamente la naturaleza jurídica de hipotéticas restituciones consecuencia de la declaratoria de inexistencia negocial, particularmente que ellas no constituyen otra cosa sino un eventual derecho de carácter personal entre las partes del contrato declarado inexistente, por lo cual no dan un derecho de exclusión en los términos de los arts. 2489 del Código Civil y 55 y 56 de la ley 1116 de 2006, sino que, en la hipótesis de que existieran, su eventual efectividad habría de buscarse en el marco del proceso de liquidación judicial, con sujeción a las normas legales sobre prelación de créditos.

SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA PRIMERA SUBSIDIARIA. Me opongo a la pretensión en su integridad y a que se realice en contra de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** cualquier tipo de declaración y/o condena que pueda afectar sus intereses, de manera directa o indirecta, por cuanto dicha pretensión carece de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que:

- a) Desconoce manifiestamente la figura de las obligaciones solidarias, pues la solidaridad sólo puede tener origen en la ley, el contrato o el testamento, y en el presente caso no ha operado ninguna fuente de solidaridad que permita acceder a las condenas impetradas.
- b) Desconoce que no se ha configurado inexistencia negocial alguna.
- c) Desconoce que la demandante carece absolutamente de legitimación para solicitar la declaratoria judicial de ineficacia de un negocio de que no fue parte, como lo es el de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá área Comercial Fase 1.
- d) Desconoce manifiestamente la naturaleza jurídica de hipotéticas restituciones consecuencia de la resolución, particularmente que ellas no constituyen otra cosa sino un eventual derecho de carácter personal entre las partes del contrato resuelto, por lo cual no dan a ninguna de ellas un derecho de exclusión en los términos de los arts. 2489 del Código Civil y 55 y 56 de la ley 1116 de 2006, sino que en la hipótesis de que existan, su eventual efectividad habría de buscarse en el marco del proceso de liquidación judicial, con sujeción a las normas legales sobre prelación de créditos.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA Y PRIMERA CONSECUENCIAL DE LA SEGUNDA SUBSIDIARIA. Me opongo a la pretensión en su integridad y a que se realice en contra de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** cualquier tipo de declaración y/o condena que pueda afectar sus intereses, de manera directa o indirecta, por cuanto dicha pretensión carece de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que:

- a) Desconoce manifiestamente la figura de las obligaciones solidarias, pues pasa por alto que dicha solidaridad sólo puede tener origen en la ley, el contrato o el testamento, siendo que en el presente caso, no ha operado ninguna fuente de solidaridad que permita acceder a las condenas impetradas.
- b) Desconoce manifiestamente la naturaleza jurídica de hipotéticas restituciones consecuencia de la resolución, particularmente que ellas no constituyen otra cosa sino un eventual derecho de carácter personal entre las partes del contrato resuelto, por lo cual no dan a ninguna de ellas un derecho de exclusión en los términos de los arts. 2489 del Código Civil y 55 y 56 de la ley 1116 de 2006, sino que en la hipótesis de que existieran, su eventual efectividad habría de buscarse en el marco del proceso de liquidación judicial, con sujeción a las normas legales sobre prelación de créditos.

SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA SEGUNDA SUBSIDIARIA. Me opongo a la pretensión en us integridad y a que se realice en contra de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** cualquier tipo de declaración y/o condena que pueda afectar sus intereses, de manera directa o indirecta, por cuanto dicha pretensión carece de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que:

- a) Desconoce manifiestamente la figura de las obligaciones solidarias, pues pasa por alto que dicha solidaridad sólo puede tener origen en la ley, el contrato o el testamento, siendo que, en el presente caso, no ha operado ninguna fuente de solidaridad que permita acceder a las condenas impetradas.
- b) La mencionada pretensión pasa por alto que cualesquiera pagos que eventuales se hubieren hecho en virtud de contratos de vinculación, constituyen un pago de lo debido, en cuanto tales contratos se presumen válidos hasta tanto no se declare judicialmente su ineficacia, y, por tanto, sirven de causa contractual justificadora de las prestaciones ejecutadas.
- c) Desconoce manifiestamente la naturaleza jurídica de hipotéticas restituciones consecuencia de la resolución, así como también de las provenientes de supuestos pagos por error de lo no debido, particularmente que unas y otras no constituyen otra cosa sino un eventual derecho de carácter personal entre las partes del contrato resuelto, por lo cual no dan a ninguna de ellas un derecho de exclusión en los términos de los arts. 2489 del Código Civil y 55 y 56 de la ley 1116 de 2006, sino que en la hipótesis de que existieran, su eventual efectividad habría de buscarse en el marco del proceso de liquidación judicial, con sujeción a las normas legales sobre prelación de créditos.

TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA Y SUS PRETENSIONES CONSECUENCIALES. Me opongo a la pretensión en us integridad y a que se realice en contra de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** cualquier tipo de declaración y/o condena que pueda afectar sus intereses, de manera directa o indirecta, por cuanto dicha pretensión carece de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que:

- a) Desconoce que la demandante carece absolutamente de legitimación para solicitar la declaratoria judicial de resolución de un negocio de que no fue parte, como lo es el de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá área Comercial Fase 1.
- b) Pasa por alto que es jurídicamente imposible solicitar a un mismo tiempo la resolución de un contrato y la ejecución forzosa de supuestas obligaciones derivadas del mismo, pues la resolución implica de suyo supresión o eliminación retroactiva de los efectos del negocio resuelto, inclusión hecha de cualesquiera obligaciones que del mismo hubieran surgido.

CUARTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. Me opongo a la pretensión y a que se realice en contra de **BD PROMOTORES S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** cualquier tipo de declaración y/o condena que pueda afectar sus intereses, de manera directa o indirecta, por cuanto dicha pretensión carece de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que.

- a) Desconoce que la demandante no es parte en el “contrato de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá área Comercial Fase 1”, y que por lo tanto ella carece absolutamente de legitimación alguna por activa para incoar la extinción del negocio de que no ha sido parte.
- b) Desconoce absolutamente que, por el mismo hecho indicado de que la demandante no fue parte del “contrato de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá área Comercial Fase 1”, ella también carece de toda legitimación para exigir de quienes sí fueron parte en el negocio los deberes que la ley y el contrato les imponen como partes negociales.

PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS: Me opongo a la pretensión y a que se realice en contra de **BD PROMOTORES S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** cualquier tipo de declaración y/o condena en costas y en agencias en derecho, toda vez que la oposición a la demanda y a sus pretensiones está plenamente justificada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL 1. Estaré a lo consignado en el contrato de fiducia mercantil de 24 de diciembre de 2010 en su íntegro contenido, pero desde ya le relievó al señor Juez, cómo la demandante no es parte del mencionado contrato.

AL 2. Estaré a lo consignado en el contrato de fiducia mercantil de 24 de diciembre de 2010 en su íntegro contenido, debiendo relievó al señor Juez, que la demandante tampoco es parte del contrato referido en el hecho.

AL 3. Estaré a lo consignado en el contrato de fiducia mercantil de 24 de diciembre de 2010 en su íntegro contenido.

AL 4. Estaré a lo consignado en la escritura pública No. 574 de 4 de marzo de 2011 en su íntegro contenido, no obstante lo cual pongo de presente una vez más que se trata allí también de negocio jurídico de que no fue parte la demandante.

AL 5. Estaré a lo consignado en la escritura pública No. 4047 de 29 de agosto de 2016.

AL 6. No es cierto en los términos planteados por la demandante. En efecto, sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-1978248, aportado al fideicomiso “Lote Complejo Bacatá”, se constituyó reglamento de propiedad horizontal que condujo a la derivación de folios de matrícula independientes para cada uno de los sectores o componentes del complejo, y a la constitución de fideicomisos por cada sector o componente, siendo de resaltar que el área comercial, a que se vinculó la demandante, se encuentra en ajustes previos a completa terminación.

AL 7. Estaré a lo consignado en la escritura pública No. 4047 de 29 de agosto de 2016 junto con su respectiva escritura aclaratoria.

AL 8. No es cierto y aclaro: El reglamento de propiedad horizontal constituido por escritura pública 4047 de 29 de agosto de 2016, junto con su respectiva aclaración, condujo a la creación

de folios de matrícula independientes para cada sector del complejo Bacatá, a saber, hotel, vivienda, oficinas, parqueaderos y centro comercial. Del mismo modo, fueron constituidos fideicomisos por cada uno de dichos sectores, con la finalidad de administrar los recursos aportados por los vinculados para el desarrollo de aquellos. Pero la denominación de cada uno de los folios derivados se establece en dicho reglamento y no se los denomina por el nombre del fideicomiso correspondientes, siendo de resaltar que el sector comercial del complejo Bacatá, a que se vinculó la demandante, cuenta con la matrícula inmobiliaria propia No. 50C-1979470.

AL 9. No es cierto en los términos planteados por la demandante. Tendenciosamente se pretende en el “hecho” hacer creer que el fideicomiso constituido para la administración de los recursos aportados para el desarrollo del sector “centro comercial” del Complejo Bacatá, no cuenta con inmueble con matrícula inmobiliaria propia. Pero, como ya se puso de presente en la contestación al hecho antecedente, el reglamento de propiedad horizontal constituido por escritura pública 4047 de 29 de agosto de 2016, junto con su respectiva aclaración, condujo a la creación de folios de matrícula independientes para cada sector del complejo Bacatá, entre ellos, el correspondiente a centro comercial, habiendo sido constituido fideicomisos específicos por cada uno de dichos sectores. La denominación de cada uno de los folios derivados se estableció en dicho reglamento y no se los denomina por el nombre del fideicomiso correspondientes. En el caso del sector comercial del complejo Bacatá, a que se vinculó la demandante, se resalta que él cuenta con la matrícula inmobiliaria propia No. 50C-1979470.

AL 10. No es un hecho, sino una interpretación errada que hace la demandante tanto del contrato de fiducia, como de las matrículas inmobiliarias.

AL 11. No es cierto en los términos planteados por la demandante, pues las obras constructivas de la parte del proyecto correspondiente a zonas comerciales, a que se encuentra vinculada la demandante, a la fecha se encuentran en ajustes previos a completa terminación.

AL 12. Es cierto que BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. fue admitida a proceso de reorganización en abril de 2018, siendo de aclarar que la sociedad se encuentra actualmente en proceso de liquidación judicial.

AL 13. Es cierto que BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. celebró en calidad de fideicomitente sendos contratos de vinculación de partícipes al Fideicomiso correspondiente a zonas comerciales.

AL 13.1. Es cierto.

AL 13.2. Es cierto.

AL 13.3. Es cierto.

AL 13.4. Es cierto.

AL 13.5. Es cierto.

AL 13.6. Es cierto.

AL 14. Es cierto.

AL 14.1. Es cierto.

AL 14.2. Es cierto.

AL 14.3. Es cierto.

AL 14.4. Es cierto.

AL 14.5. Es cierto.

AL 14.6. Es cierto.

AL 15. Es parcialmente cierto, en los términos en que se aclara en las contestaciones a los hechos 15.1 a 15.6.

Al 15.1. Es parcialmente cierto, pues la demandante pagó el 30 de enero de 2015, a pesar de que su obligación contractual de aportar la suma referida en el hecho debía cumplirse el 18 de enero de 2015.

Al 15.2. Es parcialmente cierto, pues la demandante pagó el 8 de mayo de 2015, a pesar de que su obligación contractual de aportar la suma referida en el hecho debía cumplirse el 27 de marzo de 2015.

Al 15.3. Es cierto.

Al 15.4. Es parcialmente cierto, pues la demandante pagó el 12 de agosto de 2015, a pesar de que su obligación contractual de aportar la suma referida en el hecho debía cumplirse el 4 de diciembre de 2014.

Al 15.5. Es parcialmente cierto, pues la demandante pagó el 11 de diciembre de 2015, a pesar de que su obligación contractual de aportar la suma referida en el hecho debía cumplirse el 26 de junio de 2014.

Al 15.6. Es parcialmente cierto, pues la demandante pagó el 9 de diciembre de 2015, a pesar de que su obligación contractual de aportar la suma referida en el hecho debía cumplirse el 20 de agosto de 2014.

AL 16. No es cierto. Contrario a lo que afirma erróneamente la demandante BD PROMOTORES S.A.S. sí transfirió el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1978248 para la construcción del Complejo BD Bacatá y adicionalmente transfirió la suma de \$ 10.000.000 para la constitución de cada uno de los fideicomisos que integran a aquél, cumpliendo así con los requisitos esenciales del contrato de fiducia mercantil.

AL 17. No es cierto. Como viene de mencionarse en la contestación del hecho antecedente, BD PROMOTORES S.A.S. **SÍ** transfirió el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1978248 para la construcción del Complejo BD Bacatá y adicionalmente transfirió la suma de \$ 10.000.000 para la constitución de cada uno de los fideicomisos que integran a aquél.

AL 18. No es cierto, tal y como se sigue de la contestación de los hechos 16 y 17, a que expresamente remito.

AL 19. No es cierto, tal y como se sigue de la contestación de los hechos 16 y 17, a que expresamente remito.

AL 20. No es cierto, tal y como se sigue de las contestaciones a los hechos 16 y 17, concordadas con las de los hechos 6, 8 y 9, a las cuales, por economía procesal, remito explícitamente.

AL 21. No es cierto. Tal y como se sigue de las contestaciones a los hechos 16 y 17, concordadas con las de los hechos 6, 8 y 9, a las cuales, por economía procesal, remito explícitamente, no ha faltado en el contrato de fiducia mercantil referido a áreas comerciales en el marco del complejo Bacatá, ningún elemento esencial.

En cualquier caso, le relievó al señor Juez que, si aún en gracia de discusión y a título de mera (pero equivocada hipótesis) se quisiera discutir sobre la existencia de los negocios fiduciarios que la parte demandante con desatino manifiesto da en tildar de inexistentes, resultaría que dicha parte carece absolutamente de legitimación para invocar y discutir eventuales causales de ineficacia de los negocios fiduciarios mencionados en el hecho, por la elemental razón de que dicha demandante no es parte en los contratos de fiducia referidos.

AL 22. El “hecho” mezcla, contrariando la más elemental técnica procesal, apreciaciones jurídicas con situaciones fácticas. Contesto a unas y otro así:

En lo que respecta a esta última, **no es cierto** que el objeto del contrato de fiducia no tenga ocurrencia en la vida real, pues como ya se encuentra plenamente probado en el expediente y se ha relevado en las contestaciones a los hechos 16 y 17, concordadas con las de los hechos 6,8,9 20 y 21, BD PROMOTORES S.A.S. sí transfirió tanto bienes inmuebles como sumas de dinero para la constitución de cada uno de los fideicomisos que integrados en desarrollo del proyecto “Complejo Bacatá”.

En lo que atañe a que Acción Fiduciaria supuestamente no pudiera ejecutar “actos obligacionales de administración o enajenación” o que no tuviera “obligaciones o deberes que

ejecutar”, se trata de una apreciación jurídica, no referida a BD PROMOTORES, pero que en todo caso es manifiestamente errada, como se sigue sin más del hecho de que en el contrato de fiducia, sí se hubieran reunido todos los elementos esenciales.

AL 23. No es cierto, tal y como se sigue de las contestaciones a los hechos 16, 17 y 22, concordadas con las de los hechos 6, 8 y 9, a las cuales, por economía procesal, remito explícitamente.

En cualquier caso, le relieves al señor Juez una vez más que la demandante no fue parte del contrato de fiducia mercantil que dio vida al fideicomiso referido a áreas comerciales, por lo cual, si aún en gracia de discusión y a título de mera (pero equivocada hipótesis) se quisiera discutir sobre la existencia de dicho contrato, dicha parte demandada carecería absolutamente de legitimación para hacerlo.

AL 24. No es cierto, y la sola redacción del hecho pone en evidencia incomprensión del esquema fiduciario bajo el cual se desarrolla el proyecto complejo Bacatá. Por lo demás, reitero la falta de legitimación de la demandante, para intervenir en la eficacia de contratos de que no fue parte.

AL 25. No es un hecho, sino una serie de elucubraciones y conjeturas, no relacionadas inmediatamente con BD Promotores, sino con Acción Fiduciaria.

AL 26. No es un hecho, sino la interpretación que hace la demandante de una cláusula contractual, aunada a una incorrecta apreciación subjetiva sobre la actividad de Acción Fiduciaria, es decir, de persona ajena a BD promotores.

AL 27. El “**hecho**” mezcla la interpretación que hace la demandante de una cláusula contractual, a saber, el numeral 2,5, con una alegación fáctica referida a la terminación de las áreas comerciales en el proyecto Complejo Bacatá. Frente a esta última, ella **no es cierta** en los términos planteados por la demandante, toda vez que, como se puso de presente en la contestación al hecho 6, el área comercial, a que se vinculó la demandante, se encuentran en ajustes previos a completa terminación.

AL 28. No es un hecho, sino la interpretación subjetiva que hace la demandante de una cláusula contractual, aunada a una serie de elucubraciones, conjeturas y apreciación subjetivas de carácter erróneo. Frente a la falsa aserción de no haber habido terminación de las áreas comerciales, como ya lo hice en las contestaciones a los hechos 6 y 27 le relieves una vez más al señor Juez que el área comercial, a que se vinculó la demandante, se encuentran en ajustes previos a completa terminación.

AL 29. No es un hecho, sino la interpretación subjetiva que hace la demandante de una cláusula contractual, aunada a una serie de elucubraciones, conjeturas y apreciación subjetivas de carácter erróneo, y que, en cualquier caso, no se refieren a BD PROMOTORES, sino a ACCIÓN FIDUCIARIA.

AL 30. No es un hecho, sino la interpretación subjetiva que hace la demandante de una cláusula contractual, aunada a una serie de elucubraciones, conjeturas y apreciación subjetivas de carácter erróneo, sobre lo que constituye el objeto de un encargo fiduciario.

AL 31. No es un hecho, sino la interpretación subjetiva que hace la demandante de una cláusula contractual, aunada a una serie de elucubraciones, conjeturas y apreciación subjetivas sobre lo que en su sentir deberá ocurrir en un evento futuro, que, en todo caso, no depende de BD PROMOTORES.

AL 32. No es cierto, tal y como resulta de la contestación a los hechos de las contestaciones a los hechos 16, 17 y 22, concordadas con las de los hechos 6, 8 y 9, a que por economía procesal remito.

AL 33. No es cierto y, aún más, es contraevidente y contradictorio con otros hechos mismos planteados por la demandante. Como ya resulta de la contestación del hecho 13, inclusión hecha de sus sub-numerales, BD-PROMOTORES celebró sendos contratos de vinculación al fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1 con la demandante, es decir, que emitió las respectivas declaraciones de voluntad constitutivas de dichos negocios de vinculación.

AL 34. No es un hecho, sino una interpretación subjetiva de la parte demandante, acerca del contenido de los contratos de vinculación. En todo caso, le relievó al señor Juez como dicha interpretación denota una total falta de comprensión de la figura de la fiducia mercantil, pues es evidente que desconoce cuál es el rol jurídico del fideicomitente en los contratos de fiducia, y muy particularmente que su papel no es el de administrar bienes fideicomitidos, ni de ejecutar obligaciones de dar, hacer o no hacer, sobre dichos bienes, a favor del beneficiario, por lo mismo que dichos bienes conforman un patrimonio autónomo, distinto tanto del propio del fiduciante, como del propio del fiduciario.

AL 35. No es un hecho, sino una interpretación subjetiva de la parte demandante, acerca del contenido de los contratos de vinculación. En todo caso, le relievó al señor Juez como dicha interpretación denota una total falta de comprensión de la figura de la fiducia mercantil, por idénticas razones a las expuestas en la contestación del hecho antecedente.

AL 36. No es un hecho, sino una interpretación subjetiva de la parte demandante, acerca del contenido de los contratos de vinculación. En todo caso, le relievó al señor Juez cómo dicha interpretación denota una total falta de comprensión de la figura de la fiducia mercantil, por idénticas razones a las expuestas en la contestación del hecho 34.

AL 37. No es cierto y, aún más, es contraevidente y contradictorio con otros hechos mismos planteados por la demandante. Como ya resulta de la contestación del hecho 13, inclusión hecha de sus sub-numerales, BD-PROMOTORES celebró sendos contratos de vinculación al fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1 con la demandante, es decir, que emitió las respectivas declaraciones de voluntad constitutivas de dichos negocios de vinculación.

AL 38. Manifiestamente no se trata de un hecho, sino de una serie de valoraciones u opiniones jurídicas del demandante, que, como el señor Juez podrá constatar sin más con una simple lectura del libelo de demanda, denotan muy erróneas ideas sobre los conceptos de parte y de contrato.

AL 39. No es un hecho, sino una interpretación subjetiva de la parte demandante, acerca del contenido de los contratos de vinculación. En todo caso, le relievó al señor Juez cómo dicha interpretación pone en evidencia falta de entendimiento del esquema fiduciario bajo el cual se desarrolla el proyecto Complejo Bacatá.

A LOS HECHOS 40 A 41, QUE CONTESTO CONJUNTAMENTE, POR REFERIRSE TODOS A LA MISMA SUPUESTA FALTA DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE LA DEMANDANTE EN EL MARCO DE LOS CONTRATOS DE VINCULACIÓN AL FIDECOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1. No son ciertos y, aún más, son absolutamente contraevidentes, y contradictorios con otros hechos mismos planteados por la demandante. Como ya resulta del hecho 13, inclusión hecha de sus sub-numerales, la demandante celebró sendos contratos de vinculación al fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, es decir, que emitió las respectivas declaraciones de voluntad constitutivas de dichos negocios de vinculación, circunstancia que, por lo demás, se encuentra fehacientemente demostrada en el proceso, por virtud del contenido de los mencionados contratos de vinculación suscritos por la demandante.

AL 42. El hecho mezcla, contraviniendo la más elemental técnica procesal, una alegación de hecho, junto con apreciaciones subjetivas y jurídicamente infundadas de mi contraparte. En cuanto a la alegación fáctica, no me constan supuestos estados subjetivos de la demandante en los momentos de realizar los pagos referidos, por obvias razones. No obstante, resalto que tales

pagos fueron pagos de lo debido, efectuados en cumplimiento de obligaciones aceptadas por la demandante al momento de suscribir los contratos de vinculación que la atan al Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1.

AL 43. No es un hecho, sino una serie de valoraciones u opiniones jurídicas del demandante, que resultan insólitas, por los equivocados conceptos jurídicos que les sirven de fundamento.

A LOS HECHOS 44 A 50. No se trata de hechos referidos o relacionados con mi representada. Sin embargo, le relievó al señor Juez que se trata de alegaciones contraevidentes y contradictorias con los hechos mismos planteados por la demandante, como que conforme resulta del hecho 13, inclusión hecha de sus sub-numerales, la demandante celebró sendos contratos de vinculación al fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, es decir, que emitió las respectivas declaraciones de voluntad, que concurrieron con las de los demás intervinientes en dichos negocios jurídicos.

AL 51: No es un hecho, sino la transcripción parcial de una cláusula contractual, a cuyo contenido íntegro remito.

AL 52: No se trata de un hecho, sino de una valoración jurídica, manifiestamente errada, de mi contraparte, la cual, por demás, no se refiere a BD PROMOTORES.

AL 53: No se trata de un hecho. Insiste el apoderado de la contraparte en presentar como hechos, lo que ostensiblemente no son más que valoraciones jurídicas, por demás manifiestamente carentes de cualquier fundamento fáctico o jurídico. En todo caso, la que en el “hecho 53” hace el apoderado de la demandante, tampoco se refiere a BD PROMOTORES.

AL 54: No es un hecho, sino una serie de interpretaciones y conjeturas, de carácter subjetivo y carentes de fundamento jurídico, que mi contraparte hace de los contratos de vinculación. BD PROMOTORES se atiene al contenido íntegro de dichos contratos, así como a los de fiducia mercantil, que les sirven de antecedente.

AL 55: No es un hecho, sino una serie de valoraciones y alegaciones subjetivas de mi contraparte, que resultan contraevidentes y contradictorias con los hechos mismos planteados en la demanda, como que conforme resulta del hecho 13, inclusión hecha de sus sub-numerales, la demandante, BD PROMOTORES y ACCIÓN FIDUCIARIA, concurrieron a la celebración de sendos contratos de vinculación al fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, es decir, que emitieron las respectivas declaraciones de voluntad configuradoras de dichos negocios jurídicos.

AL 56. No es un hecho, sino una valoración subjetiva que hace mi contraparte de una cláusula contractual. Por demás le relievó al señor Juez que, a diferencia de lo que hace mi contraparte, el contrato de fiducia debe ser leído en forma integral, no fragmentaria, e involucrar también la integridad de sus anexos.

AL 57. No es un hecho, sino la transcripción fragmentaria de una cláusula contractual, aunada a una interpretación o valoración subjetiva sobre las calidades que en sentir del apoderado de la demandante. En cualquier caso, reitero que, a diferencia de lo que hace mi contraparte, el contrato de fiducia debe ser leído en forma integral, no fragmentaria, e involucrar también la integridad de sus anexos.

AL 58. No es un hecho, sino la transcripción fragmentaria de una cláusula contractual, aunada a una interpretación o valoración subjetiva sobre las calidades que en sentir del apoderado de la demandante debería reunir la identificación del proyecto. En todo caso, reitero que, a diferencia de lo que hace mi contraparte, el contrato de fiducia debe ser leído en forma integral, no fragmentaria, e involucrar también la integridad de sus anexos.

AL 59. No es un hecho, sino la transcripción, fragmentaria y descontextualizada de cláusulas contractuales, aunada a interpretaciones manifiestamente erradas desde un punto de vista jurídico, sobre aquello que, en sentir de mi contraparte, es el objeto del contrato de fiducia y las calidades que debe reunir. En todo caso, resalto cómo el objeto del contrato de fiducia no es el correspondiente a un contrato de venta o de obra, sino que, al tenor del art.1226 del C de Co., consiste en “*cumplir una finalidad determinada*”, y que tal objeto se encuentra perfectamente determinado en el contrato de fiducia mercantil objeto del proceso.

AL 60. No es un hecho, sino la transcripción, fragmentaria y descontextualizada de cláusulas contractuales, aunada a interpretaciones manifiestamente erradas desde un punto de vista jurídico, sobre aquello que, en sentir de mi contraparte, es el objeto del contrato de fiducia y las calidades que debe reunir. En cuanto se trata, en esencia, de las mismas interpretaciones y valoraciones que en hechos antecedentes, remito a la contestación de tales hechos.

AL 61. No es un hecho, sino la transcripción, fragmentaria y descontextualizada de cláusulas contractuales, aunada a interpretaciones manifiestamente erradas desde un punto de vista jurídico, sobre aquello que, en sentir de mi contraparte, es el objeto del contrato de fiducia y las calidades que debe reunir. En cuanto se trata, en esencia, de las mismas interpretaciones y valoraciones que en hechos antecedentes, remito a la contestación de tales hechos.

AL 62. No es un hecho, sino la transcripción, fragmentaria y descontextualizada de cláusulas contractuales, aunada a interpretaciones manifiestamente erradas desde un punto de vista jurídico, sobre aquello que, en sentir de mi contraparte, es el objeto del contrato de fiducia y las calidades que debe reunir. En cuanto se trata, en esencia, de las mismas interpretaciones y valoraciones que en hechos antecedentes, remito a la contestación de tales hechos. En todo caso, le relievó al señor Juez cómo los rendimientos de una inversión son, por naturaleza, variables, que incluso pueden no producirse en determinados períodos y que, en tal sentido, son aleatorios.

AL 63. No es un hecho, sino interpretaciones manifiestamente erradas desde un punto de vista jurídico, sobre aquello que, en sentir de mi contraparte, es el objeto del contrato de fiducia y las calidades que debe reunir. En todo caso, le relievó al señor Juez cómo los rendimientos de una inversión son, por naturaleza, variables, que incluso pueden no producirse en determinados períodos y que, en tal sentido, son aleatorios.

AL 64. No es un hecho, sino una serie de valoraciones y alegaciones subjetivas y jurídicamente equivocadas de mi contraparte, sobre aquello que significa el objeto del contrato de fiducia y su determinación.

AL 65. No me consta, por tratarse, como bien lo indica mi contraparte, de motivos, es decir, de hechos psíquicos ajenos a mi representada. En todo caso, le relievó al señor Juez cómo el escrito mismo de demanda parte de la base de que la demandante está vinculada al fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1.

AL 66. No me consta, por tratarse, como bien lo indica mi contraparte, de motivos, es decir, de hechos psíquicos ajenos a mi representada.

AL 67. No es un hecho, sino una serie de valoraciones y alegaciones subjetivas de mi contraparte sobre el contenido del contrato. En todo caso, como bien sabe el señor Juez, si alguien cree tener un derecho a algo contra alguien, conoce de sobra que debe dirigir sus reclamaciones y pretensiones contra ese alguien.

AL 68. No es un hecho, sino una serie de valoraciones y alegaciones subjetivas de mi contraparte sobre el contenido del contrato.

AL 69. No es un hecho, sino una serie de valoraciones y alegaciones subjetivas de mi contraparte sobre el contenido del contrato., las cuales, en todo caso, no se refieren a BD PROMOTORES.

AL 70. No me consta, pues el “hecho” no se refiere a BD PROMOTRES. De todos modos, es de relivarlo al señor Juez, cómo mi contraparte pareciera desconocer el significado de participación fiduciaria, en particular, que ellas otorgan derechos a participar de los resultados económicos derivados de la explotación económica de un bien, y no a obtener en todos los casos invariablemente, es decir, aún al margen de dicha explotación y de sus resultados, sumas de dinero.

AL 71. El hecho mezcla una alegación fáctica, con una valoración jurídica errada. En cuanto a la valoración jurídica errada, consiste ella en afirmar, contra toda la evidencia, que el negocio fiduciario no tuvo causa. En cuanto a la alegación fáctica, no me constan supuestos estados subjetivos de la demandante en los momentos de realizar los pagos referidos, por obvias razones. No obstante, resalto que tales pagos fueron pagos de lo debido, efectuados en cumplimiento de obligaciones aceptadas por la demandante al momento de suscribir los contratos de vinculación que la atan al Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1.

AL 72. No es un hecho, sino una serie de valoraciones y alegaciones subjetivas de mi contraparte sobre hipotéticos eventos de liquidaciones.

AL 73. No es un hecho, sino una serie de valoraciones e interpretaciones subjetivas de mi contraparte, carentes de asidero jurídico. Los pagos realizados en cumplimiento de contratos de vinculación suscritos por la demandante, tienen causa (el contrato suscrito), y por tanto son pagos de lo debido, en cuanto efectuados en cumplimiento de obligaciones aceptadas por la demandante al momento de suscribir dichos contratos de vinculación.

AL 74. No es un hecho, sino una serie de valoraciones e interpretaciones subjetivas de mi contraparte, carentes de asidero jurídico. Los pagos realizados en cumplimiento de contratos de vinculación suscritos por la demandante, tienen causa (el contrato suscrito), y por tanto son pagos de lo debido, en cuanto efectuados en cumplimiento de obligaciones aceptadas por la demandante al momento de suscribir dichos contratos de vinculación.

AL 75. No es un hecho, sino una errada interpretación de la contraparte acerca del significado y alcances del contrato de fiducia mercantil y los de vinculación.

AL 76. No es un hecho, sino una errada interpretación de la contraparte acerca del significado y alcances del contrato de fiducia mercantil y los de vinculación.

AL 77. No es un hecho, sino una errada interpretación de la contraparte acerca del significado y alcances del contrato de fiducia mercantil y los de vinculación.

AL 78. No es un hecho, sino una errada interpretación de la contraparte acerca del significado y alcances del contrato de fiducia mercantil.

AL 79. No es un hecho, sino una errada interpretación de la contraparte acerca del significado y alcances del contrato de fiducia mercantil.

AL 80. No es un hecho, sino una serie de conjeturas sobre supuestos derechos a reembolso de la demandante. En todo caso, aclaro que no existe en el presente caso ninguna fuente de solidaridad.

A LOS HECHOS 81 A 81.2. No es un hecho, sino una enunciación fragmentaria de apartes del contrato de fiducia mercantil, que mi contraparte interpreta ser las contentivas de las obligaciones del fideicomitente. En cuanto al número, contenido y alcance de las mismas me atengo estrictamente a la integridad de las estipulaciones del contrato de fiducia mercantil.

AL 82. No es cierta la peculiar interpretación que hace mi contraparte y aclaro: Las advertencias consignadas en los contratos de vinculación tienen un fin exclusivo de información, y no son la estipulación de obligaciones que sólo pueden ser contenido de contratos de fiducia mercantil. El número, contenido, alcance y esencia de las obligaciones de fiduciario y fideicomitente, únicas partes del contrato de fiducia mercantil resultan es de la integridad de las estipulaciones contenidas en este negocio, y no del de vinculación.

AL 83. No es un hecho, sino un entrelazamiento subjetivo de distintos pequeños fragmentos del contrato, que mi contraparte pretende presentar como una unidad resultante inmediatamente del negocio. Las obligaciones de BD PROMOTORES, su número, contenido, alcance y esencia resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil, a cuyo contenido completo me atengo.

AL 84. No es un hecho, sino una interpretación subjetiva de mi contraparte en relación con el cumplimiento o incumplimiento de la que en el hecho 83 ha pretendido hacer pasar como obligación contractual unitaria, entrelazando diversos pequeños fragmentos del contrato de fiducia. Sea de ello lo que fuere, es de relieves que la demandante no es parte del contrato de fiducia, no representa a quienes sí son partes del mismo, y en virtud de ambas circunstancias y del principio de efecto relativo de los contratos, carece de legitimación para involucrarse en las vicisitudes de tal contrato.

AL 85. No es un hecho, sino transcripciones fragmentarias de apartes del contrato de fiducia mercantil y de los contratos de vinculación. BD PROMOTORRES se atiene a la integridad de dichos negocios, obrantes en el expediente.

AL 86. Aunque el hecho se refiere a ACCIÓN FIDUCIARIA, es cierto que BD PROMOTORES acreditó el cumplimiento de condiciones de giro el 1 de abril de 2011.

AL 87. No es un hecho, sino una interpretación de mi contraparte. En cuanto al número, contenido, alcance y esencia de sus obligaciones, BD PROMOTORRES se atiene a la integridad del contrato de fiducia y sus documentos anexos.

AL 88. No es un hecho, sino una interpretación de mi contraparte, construida sobre la cita de fragmentos del contrato de vinculación. En cuanto al número, contenido, alcance y esencia de sus obligaciones, así como también al modo y tiempo para su cumplimiento, BD PROMOTORRES se atiene a la integridad del contrato de fiducia, sus documentos anexos y los contratos de vinculación en su integridad.

AL 89. No es un hecho, sino una interpretación o valoración de mi contraparte sobre la ocurrencia, o no, de eventos previstos en cláusulas contractuales. Reitero que en cuanto al número, contenido, alcance y esencia de sus obligaciones, así como también al modo y tiempo para su cumplimiento, BD PROMOTORRES se atiene a la integridad del contrato de fiducia, sus documentos anexos y los contratos de vinculación en su integridad.

AL 90. Estaré a lo que se pruebe respecto del “hecho”, toda vez que no se refiere a BD PROMOTORES, sino a ACCIÓN FIDUCIARIA.

AL 91. A esta liquidación no le consta. Estaré a lo que obre en el expediente respecto del “hecho”.

AL 92. No es un hecho, sino transcripciones fragmentarias de cláusulas contractuales. BD PROMOTORRES se atiene a la integridad del contrato de fiducia mercantil y de los contratos de vinculación, obrantes en el expediente.

AL 93. No me consta, por no tratarse de un “hecho” referido a BD PROMOTORES, sino a ACCIÓN FIDUCIARIA.

AL 94. No es un hecho, sino una interpretación o valoración de mi contraparte sobre la conducta contractual de BD PROMOTORES. Reitero que la demandante no es parte del contrato de fiducia, no representa a quienes sí son partes del mismo, y en virtud de ambas circunstancias y del principio de efecto relativo de los contratos, carece de legitimación para involucrarse en las vicisitudes de tal contrato. Así mismo, también reitero que en cuanto al número, contenido, alcance y esencia de sus obligaciones para con la demandante, así como también al modo y

tiempo para su cumplimiento, BD PROMOTORRES se atiene a la integridad del contrato de vinculación suscrito con ella.

AL 95. No me consta, por no tratarse de un “hecho” referido a BD PROMOTORES, sino a ACCIÓN FIDUCIARIA.

AL 96. No es un hecho, sino transcripciones fragmentarias de cláusulas contractuales de un contrato de fiducia del que la demandante no es parte.

AL 97. No es un hecho, sino una interpretación o valoración de mi contraparte sobre la conducta contractual de BD PROMOTORES. Reitero que la demandante no es parte del contrato de fiducia, no representa a quienes sí son partes del mismo, y en virtud de ambas circunstancias y del principio de efecto relativo de los contratos, carece de legitimación para involucrarse en las vicisitudes de tal contrato.

Así mismo, también reitero que en cuanto al número, contenido, alcance y esencia de sus obligaciones para con la demandante, así como también al modo y tiempo para su cumplimiento, BD PROMOTORRES se atiene a la integridad del contrato de vinculación suscrito con ella.

Por otra parte, lo que respecta a informes del gestión no es circunstancia que se refiera a BD BACATÁ.

AL 98. No me consta, por no tratarse de un “hecho” referido a BD PROMOTORES, sino a ACCIÓN FIDUCIARIA.

AL 99. No es un hecho, sino una valoración subjetiva de mi contraparte.

AL 100. No me consta lo referido a informes, por no tratarse de un “hecho” de BD PROMOTORES, sino de ACCIÓN FIDUCIARIA. Pero en todo caso no es cierto en los términos planteados por la demandante. Peor en todo caso resalto que el área comercial, a que se vinculó la demandante, cuenta con obras que se encuentran en ajustes previos a completa terminación.

AL 101. No es un hecho, sino una valoración subjetiva de mi contraparte, referida a la unión arbitraria de citas fragmentarias de un contrato de fiducia mercantil de que la demandante no es parte.

AL 102. No es un hecho, sino una errónea valoración o interpretación subjetiva de mi contraparte, carente absolutamente de cualquier prueba en el proceso.

AL 103. Como el “hecho 102”, no es el 103 un hecho, sino una desatinada valoración o interpretación subjetiva de mi contraparte, carente absolutamente de cualquier prueba en el proceso.

A LOS HECHOS 104 A 104.2. No se trata de un hecho referido a BD PROMOTORES, pero en todo caso, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, o de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 105. No se trata de un hecho referido a BD PROMOTORES, pero en todo caso, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, no resultan de advertencias que no tienen más valor que el informativo, sino de la integridad de sus cláusulas, leídas como un todo armónico.

AL 106. No se trata de un “hecho”, sino de una valoración subjetiva y errada, la cual no está referida a BD PROMOTORES, pero en todo caso, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 107. No me consta, pues no se trata de un hecho referido a BD PROMOTORES.

AL 108. No me consta, pues no se trata de un hecho referido a BD PROMOTORES.

AL 109. No me consta, pues no se trata de un hecho referido a BD PROMOTORES.

AL 110. No me consta, pues no se trata de un informe realizado por BD PROMOTORES.

AL 111. No me consta, pues se trata de un informe realizado por ACCIÓN FIDUCIARIA.

AL 112. No me consta, pues se trata de un informe realizado por ACCIÓN FIDUCIARIA.

AL 113. No me consta, pues se trata de un informe realizado por ACCIÓN FIDUCIARIA.

AL 114. No me consta, pues no se trata de un documento proveniente de BD PROMOTORES.

AL 115. No se trata de un “hecho”, sino de una valoración subjetiva, la cual no está referida a BD PROMOTORES. En todo caso, resalto una vez más que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

A LOS HECHOS 116 A 116.6. No se trata de “hechos”, sino de valoración subjetivas de mi contraparte, erradas y carentes de cualquier fundamento en las pruebas obrantes en el proceso, y que en todo caso no se refieren a BD PROMOTORES.

AL 117. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES. No obstante, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 118. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES. No obstante, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 119. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES. No obstante, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 120. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES. No obstante, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 121. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES. No obstante, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 122. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES.

AL 123. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES. No obstante, resalto que las obligaciones de

quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 124 a a124.2. No se trata de “hechos”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES.

AL 125. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES. No obstante, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 126. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, no referidas a BD PROMOTORES, pero que, en todo caso, carecen absolutamente de cualquier asidero en las pruebas del expediente.

AL 127. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, no referidas a BD PROMOTORES, pero que, en todo caso, carecen absolutamente de cualquier asidero en las pruebas del expediente.

AL 128. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES. No obstante, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 129. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES.

AL 130. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES. No obstante, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente, resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 131. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES. No obstante, resalto que las obligaciones de quienes sí son partes en un contrato de fiducia, es decir entre fiduciario y fideicomitente,

resultan de la integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ellas, y no de lecturas parciales de los mismos, ni de la unión arbitraria de fragmentos de ellos.

AL 132. No se trata de un “hecho”, sino de valoraciones subjetivas de la contraparte, que por lo demás no están referidas a BD PROMOTORES.

AL 132.1 a 132.4. No me consta, por no tratarse de informes provenientes de BD PROMOTORES.

AL 133. No es un hecho, sino una transcripción fragmentaria de una cláusula contractual, a cuyo contenido “íntegro”, interpretado sistemáticamente con el resto del contrato, se atiene BD PROMOTORES.

AL 134. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva, realizada por quien no es parte del contrato de fiducia, careciendo, por tanto, de absoluta legitimación para interferir en el funcionamiento de contratos ajenos.

AL 135. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva, realizada por quien no es parte del contrato de fiducia, respecto del contenido del contrato de que no es parte.

AL 136. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva, realizada por quien no es parte del contrato de fiducia, respecto del contenido del contrato de que no es parte.

AL 137. No es un hecho, sino una transcripción fragmentaria de cláusulas de un contrato, realizada por quien no es parte en él, por lo cual carece de legitimación para interferir en su funcionamiento y vicisitudes.

AL 138. No es un hecho, sino una serie de transcripciones parciales y arbitrarias de diversas cláusulas contractuales, aunadas a pronósticos y apreciaciones meramente subjetivas, las cuales, de todos modos, no se refieren a BD PROMOTORES.

AL 139. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva errada, que en todo caso no se refiere a BD PROMOTORES.

AL 140. No es un hecho, sino una serie de transcripciones parciales y arbitrarias de diversas cláusulas contractuales, aunadas a pronósticos y apreciaciones meramente subjetivas, las cuales, de todos modos, no se refieren a BD PROMOTORES.

AL 141. No es un hecho, sino una serie de transcripciones parciales y arbitrarias de diversas cláusulas contractuales, aunadas apreciaciones jurídicas meramente subjetivas y erradas,

realizadas por quien al no es parte del contrato de fiducia, carece de absoluta legitimación para interferir en el funcionamiento de contratos ajenos.

AL 142. No es un hecho, sino una serie de transcripciones parciales y arbitrarias de diversas cláusulas contractuales, aunadas apreciaciones jurídicas meramente subjetivas y erradas, realizadas por quien al no es parte del contrato de fiducia, carece de absoluta legitimación para interferir en el funcionamiento de contratos ajenos.

AL 143. No es un hecho, sino una transcripción parcial de una cláusula contractual, a cuyo contenido íntegro remite BD PRMOTORES.

AL 144. No es un hecho, sino una apreciación jurídica errónea de mi contraparte, que desconoce manifiestamente los más elementales principios sobre liquidaciones.

AL 145. No es un hecho, sino una apreciación jurídica errónea de mi contraparte, que viene ahora, al finalizar los “hechos” de la demanda, a asumir que sí existen, los negocios cuya supuesta inexistencia se ha empeñado tan prolijamente, pero sin éxito, en alegar.

AL 146. No es un hecho, sino una apreciación jurídica errónea de mi contraparte.

AL 147. No es un hecho, sino una apreciación jurídica errónea de mi contraparte, que desconoce completamente la naturaleza de los derechos fiduciarios.

AL 148. No me constan los estados subjetivos y de conocimiento de la demandante.

AL 149. No es un hecho, sino una serie de transcripciones parciales y arbitrarias de diversas cláusulas contractuales.

AL 150. No es un hecho, sino una serie de apreciaciones jurídicas meramente subjetivas y erradas, realizadas por quien al no es parte del contrato de fiducia, carece de absoluta legitimación para interferir en el funcionamiento de contratos ajenos.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Excepción de falta de legitimación por activa para solicitar declaratorias de inexistencia del contrato de fiducia mercantil constitutivo del fideicomiso Bacatá área Comercial 1

Sabe de sobra el señor Juez, que el principio del efecto relativo de los contratos, que rige el entero régimen jurídico de dichos negocios en el ordenamiento jurídico privado, implica que las convenciones bilaterales y obligacionales entre los privados, no producen efectos sino entre quienes son parte de los mismos. Es por ello que el artículo 1602 del Código Civil, al disponer

el carácter vinculante de los contratos, es decir, su virtud para generar obligaciones y correlativos derechos personales, establece claramente que dicho efecto se surte “entre los contratantes”:

“Todo contrato legalmente celebrado -dispone la norma en comento- es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales”.

Desde luego, el principio del efecto relativo de los contratos experimenta en el ordenamiento colombiano unas precisas atenuaciones, en cuanto por virtud de la institución del contrato en favor de terceros, eventualmente personas que no han sido partes del contrato, por no concurrir a su celebración, pueden derivar, sin embargo, derechos de ese contrato, siempre y cuando media su aceptación para ello. Tal es lo que dispone claramente el art. 1506 del Código Civil:

“Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; peros Oslo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él”.

No obstante que, por virtud del contrato a favor de terceros, eventualmente quien no concurrió a la celebración de un contrato puede derivar derechos del mismo, ello no significa, de ninguna manera, que el tercero, por el sólo hecho de aceptar la estipulación a su favor, devenga parte del contrato que le da origen a su crédito. Esta verdad jurídica incontrovertible, ha sido puesta de relieve expresamente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia de casación de 1 de julio de 2009 (Exp. , M.P. Dr. William Namén), conceptuó:

“El tercero adquiere un derecho propio, personal, exigible por él y derivado directamente de la estipulación, en virtud y por efecto de ésta, susceptible de revocación o modificación hasta cuando se produzca su aceptación expresa o “tácita”, siendo revocable o modificable antes de ésta y en forma unilateral por el estipulante, pero aceptada se torna irrevocable e inmodificable, atribuyéndole la legitimación exclusiva para exigirla y ejercer las acciones correspondientes a su derecho.

El beneficiario no es parte de la estipulación a su favor, tampoco del contrato que la contenga, su posición es la de tercero en esa relación jurídica, y sus derechos son únicamente los de la prestación prometida acordada ex ante por los contratantes, estipulante y promitente”.

Como también sabe de sobra el señor Juez, el contrato de fiducia mercantil es un negocio jurídico bilateral, en el que las únicas y exclusivas partes del mismo, son el fideicomitente, por un lado; y el fiduciario, por el otro. La definición legal de la figura en el art. 1226 del C. de Co., identifica con meridiana claridad a las dos únicas partes del negocio fiduciario, en los siguientes términos:

“La fiducia mercantil es un negocio jurídico por virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

Como resulta claramente de la definición legal, el contrato de fiducia mercantil, de que no son partes sino fiduciario y fideicomitente, eventualmente puede asumir la forma de un contrato a favor de tercero, cuando la finalidad del negocio fiduciario se establece no en provecho del fideicomitente, sino de persona distinta a las partes del contrato. Pero aún en ese caso, dicha

persona no deviene parte en el contrato de fiducia, lo cual explica que la norma transcrita lo califique expresamente de “tercero llamado beneficiario”. Estos mismo conceptos también han sido puestos de presente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la ya citada sentencia de casación de 1 de julio de 2009 (Exp. , M.P. Dr. William Namén), aclaró que:

“Por definición legis, las partes del negocio jurídico de fiducia mercantil, son el fiduciante o fideicomitente y el fiduciario; el beneficiario o fideicomisario, expressis verbis es “un tercero”, cuya previsión por las partes, ni siquiera es menester para la celebración, existencia o eficacia final de la fiducia mercantil, en cuanto la finalidad fiduciaria podrá determinarse por el constituyente, fiduciante o fideicomitente, exclusivamente en su provecho, y determinada, por éste, a favor de un tercero, no por ello adquiere la calidad de parte, aunque su existencia condiciona la eficacia final del acto dispositivo, sus efectos definitivos, los fines perseguidos por las partes y su función práctica o económica social.”

La calidad de tercero del beneficiario implica que él no puede ejercer, sin limitación alguna, cualesquiera de los derechos y acciones generados por el contrato de fiducia, sino única y exclusivamente el derecho de crédito o prestación establecida a su favor por el contrato de fiducia, y los que taxativamente le concede el artículo 1235 del Código de Comercio. Expresado de otra manera, el beneficiario, tercero en el contrato de fiducia mercantil, no adquiere los derechos de las verdaderas partes del contrato, ni puede pretender ejercer acciones que sólo les competen a éstas, o interferir en las vicisitudes de la relación contractual ajena. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en la ya citada sentencia de casación civil de 1 de julio de 2009:

“El beneficiario no es parte de la estipulación a su favor, tampoco del contrato que la contenga, su posición es la de tercero en esa relación jurídica, y sus derechos son únicamente los de la prestación prometida acordada ex ante por los contratantes, estipulante y promitente.

En orden a lo expuesto, inserta la estipulación a favor del tercero en un contrato, su derecho se restringe a la prestación prometida, sin convertirse en parte ni comprender los derechos u obligaciones de la relación entre el estipulante y el promitente o la del contrato entre éstas, desde luego que la titularidad, contenido y efectos de una u otra son diferentes”.

En ese orden de ideas, en el presente proceso la parte demandante ha solicitado reiteradamente en su demanda que se declare judicialmente la inexistencia de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ACCIÓN FIDUCIARIA y BD PROMOTORES. En otras palabras, la demandante, al elevar pretensiones encaminadas a la declaratoria de ineficacia negocial, ha pretendido arrogarse la facultad de interferir en la vida y suerte de una relación contractual de que ella no es parte. Al hacer tal, ha puesto sus pretensiones en expresa contradicción con el principio del efecto relativo de los contratos, con la naturaleza jurídica del contrato de fiducia, y con los claros conceptos de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo demás, las pretensiones de la contraparte también contravienen los más elementales principios de la ineficacia negocial. Como se reconoce universalmente en doctrina y jurisprudencia colombiana, las formas de ineficacia constituyen sanciones y, en cuanto tales, su régimen jurídico es de interpretación restrictiva, no admitiendo aplicaciones analógicas o extensivas. En materia de legitimación para hacer valer la ineficacia de negocios jurídicos, el único evento contemplado expresamente por la ley colombiana en que terceros eventualmente pueden tener legitimación para invocar la ineficacia de contratos ajenos, se presenta en materia de nulidades absolutas, en los estrechos márgenes del artículo 1742 del C.C. subrogado por el art. 2 de la ley 50 de 1936. A ello se añade que mal podría un único tercero al contrato de fiducia

mercantil, invocar causales de inexistencia del mismo sin tener poder de representación de todos los otros beneficiarios del contrato, pues ello equivaldría a admitir que la demandante puede decidir, por sí y ante sí, sobre la órbita de intereses de esos otros terceros.

En cuanto la demandante carece absolutamente de legitimación para interferir en la eficacia de un contrato de que ella no es parte; y también carece de legitimación para invocar causas de ineficacia negocial que tienen la virtualidad de repercutir en los intereses y derechos de otros terceros, respetuosamente solicito al señor Juez rechazar en la sentencia de fondo todas aquellas pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la declaratoria de inexistencia del contrato de fiducia mercantil celebrado por ACCIÓN FIDUCIARIA y BD PROMOTORES.

2. Excepción de falta de legitimación por activa para solicitar declaratorias de resolución del contrato de fiducia mercantil constitutivo del fideicomiso Bacatá área Comercial 1

La resolución de los contratos constituye uno de los remedios contractuales que el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto para los eventos en que se presenta una situación de incumplimiento de un contrato bilateral. Pero, a diferencia de lo que con manifiesto desatino jurídico pareciera pensar mi respetada contraparte, dicho remedio ha sido establecido por el ordenamiento jurídico única y exclusivamente en favor de las partes del contrato por resolver. Es por ello que el artículo 1546 del C.C., disposición basilar de la institución de la resolución de los contratos, deja a las claras en su inciso segundo, que son los contratantes quienes tienen legitimación para pedir la resolución o el cumplimiento del contrato bilateral incumplido, en los siguientes términos:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de ellos contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios” (se subraya).

Ahora bien, como se desarrolla detalladamente en la excepción antecedente:

- a) Las únicas partes del contrato de fiducia mercantil, tal y como resulta de la definición legal del contrato (art. 1226 C. de Co.) y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Cas. Civ. de 1 de julio de 2009), son el fideicomitente y el fiduciario.
- b) El o los eventuales beneficiarios de un contrato de fiducia mercantil, son terceros.
- c) La circunstancia de que un tercero derive eventualmente derechos de un contrato de fiducia mercantil, no le da a ese tercero la calidad de parte, ni le permite ejercer derechos y remedios que sólo le competen a esta última (Cas. Civ. de 1 de julio de 2009).

En virtud de lo anterior, resulta absolutamente patente que la demandante carece de cualquier derecho y de toda legitimación para invocar la resolución judicial de un contrato de fiducia suscrito entre ACCIÓN FIDUCIARIA y BD PROMOTORES, por la elemental razón de que ella no es, no ha sido ni será parte de dicho contrato.

Pero en adición a lo anterior, dicha falta absoluta de legitimación resulta tanto más patente, si se atiende a los efectos de la resolución judicial de los contratos. En efecto, la resolución del contrato de fiducia es la extinción o supresión retroactiva del contrato aunada al surgimiento de derechos de las partes en el mismo a las llamadas restituciones mutuas. La resolución de un contrato de fiducia mercantil como el presente, en que además de la demandada hay infinidad

de otros terceros beneficiarios, tendría por lo tanto la virtualidad de repercutir directa e inmediatamente en los intereses, derechos y esferas jurídicas de esa multitud de terceros. Como ninguno de esos otros terceros es parte en el presente proceso, y quien sí actúa aquí como demandante nunca ha tenido poder de ellos para interferir en su esfera de intereses, viene a resultar aún más patente la falta absoluta de legitimación de la demandante, para actuar en acción resolutoria del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ACCIÓN FIDUCIARIA y BD PROMOTORES.

En cuanto la demandante carece absolutamente de legitimación para interferir en la eficacia de un contrato de que ella no es parte; y también carece de legitimación para invocar causas de ineficacia negocial como la resolución, que tienen la virtualidad de repercutir en los intereses y derechos de otros terceros, respetuosamente solicito al señor Juez rechazar en la sentencia de fondo todas aquellas pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la declaratoria de resolución del contrato de fiducia mercantil celebrado por ACCIÓN FIDUCIARIA y BD PROMOTORES, así como las restantes que se presentan como consecuenciales de la principal resolutoria.

3. Excepción de inexistencia de solidaridad entre ACCIÓN FIDUCIARIA Y BD PROMOTORES

A diferencia de lo que erróneamente pareciera creer la parte demandante, no existe solidaridad alguna en el presente caso. La razón es sencilla: las obligaciones solidarias -que como bien lo sabe el señor Juez, son aquellas en que cada uno de los deudores está obligado al pago de la totalidad de la deuda, así ella sea divisible, y cada uno de los acreedores, si son varios, puede exigir el todo del crédito a su favor- tienen establecidas sus fuentes de manera estricta en la ley. Se traduce esa taxatividad o *numerus clausus* de las fuentes de la solidaridad, en que cuando no es posible identificar la concurrencia de una de éstas, no podrá predicarse la existencia de una obligación solidaria o *in solidum*.

Se encuentran reguladas las fuentes de la solidaridad en el artículo 1568 del C.C. Esta norma, como fácilmente puede verse de una lectura desprevenida de su texto, sólo menciona al testamento, a la convención y a la ley:

“En general – dice el artículo 1568 del C.C.,- cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

Así, pues, no hay solidaridad sin testamento, o convención o ley que explícitamente la prevea, y cuando no concurra ninguna de tales fuentes, la misma no podrá ser reconocida.

Estas breves consideraciones, confrontadas con los hechos que han dado pie al presente proceso, permiten concluir que no es posible identificar en este último, fuente alguna que sustente la solidaridad. En efecto, dejando de lado el caso de solidaridad en virtud del testamento, a todas luces inaplicable a la presente litis, ha de mencionarse que no existe supuesto legal alguno que sirva de sustento a una obligación solidaria entre **BD**

PROMOTORES y ACCIÓN FIDUCIARIA, así como tampoco puede estimarse que el contrato de fiducia mercantil suscrito entre éstas dos sociedades, pueda fundamentar esa clase de obligación. En efecto:

- a) Las obligaciones del fideicomitente en el marco de un contrato de fiducia, lo gravan específicamente a él, y no simultáneamente al fiduciario.
- b) Las obligaciones del fideicomitente son enteramente distintas de las del fiduciario. Las de este último, se encuentran reguladas en el 1234 del C. de Co.
- c) Las obligaciones del fiduciario sólo pueden gravarlo a él, por tratarse de persona profesional en la gestión de negocios vigilados por la Superintendencia Financiera, y que necesita de autorización de dicha entidad para poder realizarlos.
- d) En razón de lo expuesto en los literales anteriores, se excluye de plano cualquier idea de solidaridad del fideicomitente respecto de las obligaciones del fiduciario y viceversa.

En conclusión, no existe, porque es un imposible jurídico, la solidaridad que se alega en cabeza de mi mandante. Y, como el principio de congruencia a que se refiere el artículo 305 del C. de P.C. impone que la sentencia esté en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, ninguna condena podrá proferirse en contra de mi mandante que se fundamente en las pretensiones planteadas por la demandante, y así solicito del Señor Juez declararlo en la sentencia de mérito con que culmine la instancia.

4. Excepción genérica

Solicito expresamente de la señora Juez, que se sirva declarar cualquier otra excepción de mérito que, aunque no alegada expresamente en la presente contestación, resulte probada en el presente proceso.

5. Coadyuvancia de las excepciones propuestas por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

Manifiesto que adhiero y coadyuvo las excepciones de mérito identificadas con los literales B, C, D, Q, R y S, propuestas por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

6. Solicitud subsidiaria

Aunque el escrito de demanda no lo afirma expresamente, la estrategia jurídica escogida por mi contraparte pareciera basarse en la idea de que, solicitando la declaratoria de inexistencia del contrato de fiducia mercantil suscrito entre BD PROMOTORES y ACCIÓN FIDUCIARIA, o en su defecto la resolución del mismo, un eventual decreto consecencial de restituciones mutuas a favor de la demandante, implicaría para ella, sin más, la obtención inmediata de las sumas pretendidas, es decir, sin necesidad de hacerse parte en el proceso de liquidación judicial de BD PROMOTORES para reclamarlas.

Si tal fuere la idea sobre que se ha fundamentado la demanda de mi contraparte, se trataría entonces de una concepción jurídica absolutamente desatinada, en cuanto sustentada en manifiestos yerros jurídicos. En efecto:

- a) Las declaratorias judiciales de inexistencia de un contrato y la de resolución del mismo, traen como consecuencia el fenómeno de las restituciones mutuas entre las partes.

- b) Esas restituciones mutuas no son otra cosa que un derecho personal, es decir un crédito de contenido pecuniario, correspondiente al valor de la restitución que eventualmente se decreta.
- c) La naturaleza de mero derecho personal indicada en el literal anterior resulta palmariamente clara del inciso primero del artículo 1746 del Código Civil, regulatorio de las restituciones mutuas en materia de declaratoria judicial de nulidad, cuando a la letra dispone: *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, **da a las partes derecho** a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”* (se subraya).
- d) Tratándose entonces de un derecho personal, en la remota y del todo improbable hipótesis de que en el presente proceso se llegara a decretar restituciones mutuas, o cualquier otro derecho en contra de BD PROMOTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, dicho derecho, una vez en firme la decisión improbable y remota que llegara a reconocerlo, tendría forzosamente que hacerse posteriormente efectivo en el marco del proceso de liquidación actualmente en curso, con observancia de los principios que rigen tal proceso y muy particularmente el de universalidad subjetiva y de igualdad o *par condicio creditorum*, consagrados en el art. 4 de la ley 1116 de 2006.

Por las razones expuestas, en la remota e improbable hipótesis de que en el presente proceso se llegara a decretar restituciones mutuas, o cualquier otro derecho en contra de BD PROMOTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, dicho derecho habría de hacerse efectivo en el proceso de liquidación, y así solicito al señor Juez declararlo.

IV. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar, Señora Juez, a la demandante, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que oportunamente le formularé oralmente dentro de la diligencia, o que allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de la misma, y que versará sobre los hechos de la demanda, y especialmente sobre los negocios de vinculación, las circunstancias de su celebración, la conducta de las partes antes y después de dicha celebración y demás circunstancias relevantes para dilucidar las relaciones entre la demandante, BD PROMOTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

La demandante podrá ser notificada electrónicamente en la dirección de correo electrónico bolito1@gmx.ch, o en su defecto en la carrera 5ª # 12-60, Casa 1 de la ciudad de Chía, Cundinamarca, direcciones estas que la misma parte demandante ha reportado como aquellas en que se surtirán para ella las notificaciones dentro del presente proceso.

DOCUMENTAL

Adhiero y coadyuvo las pruebas documentales aportadas por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

C. TESTIMONIAL

Coadyuvo la prueba testimonial solicitada por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

V. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación de la sociedad BD PROMOTORES S.A.S en Liquidación Judicial.
- Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual decreta el fracaso el proceso de reorganización empresarial de BD PROMOTORES S.A.S, y declara el inicio del proceso de liquidación judicial de la misma.
- Aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se puso en conocimiento de los acreedores e interesados del inicio del proceso de liquidación judicial de BD PROMOTORES S.A.S.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico: alejandro.revollo@revolloasociados.com, dirección debidamente registrada debidamente ante la Rama Judicial.

Atentamente,



ALEJANDRO REVOLLO RUEDA

Liquidador - Representante Legal

BD PROMOTORES S.A.S en Liquidación Judicial